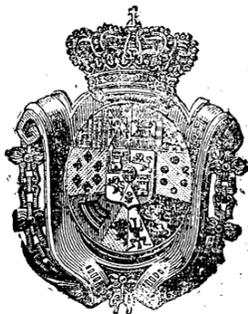


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ARTICULO DE OFICIO.

Excmo. Sr.—S. M. la Reina nuestra Señora sigue muy tranquila; ha dormido algunos ratos esta tarde, y su estado, al presente, es bastante favorable.

Palacio de Madrid á las doce de la noche del 13 de Julio de 1850.—Excmo. Sr.—Juan Francisco Sanchez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey y demas Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El cadáver del Príncipe que S. M. la Reina dió á luz continuará expuesto en la Real capilla hoy 14 desde las diez á las cuatro de la tarde.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion con motivo de haber consultado el Administrador de la Aduana de Barcelona sobre si deberia calificarse como aceite en borras una partida de dos mil setecientas ochenta y nueve y media arrobas presentadas al despacho bajo este nombre:

Y considerando 1.º Que de once onzas que contenia la muestra analizada químicamente en la Junta de aranceles, solo dos y media eran verdaderamente borras, y las ocho y media restantes aceite útil para el alimento y alumbrado y otros usos, cuyo resultado podia obtenerse tambien con el reposo.

2.º Que segun esta demostracion, el artículo de que se trata no es borras propiamente dicho, sino aceite impuro, para lo cual ha podido mezclarse una pequeña parte de aquella sustancia, aprovechando asi el beneficio del menor adeudo.

3.º Que ademas del aceite en borras de que trata la partida décima del Arancel actual, existen otras dos para los aceites purificados y sin purificar con derechos tambien módicos, cuando en el anterior solo habia un derecho para el aceite comun y sus asientos; y por último que no pudiéndose fácilmente definir lo que debe entenderse por verdaderas borras, y siendo por el contrario muy posible eludir bajo esta denominacion el pago de los derechos del aceite comun, no obstante ser mas bajos los del Arancel actual que los del pasado, ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y esa Direccion:

Primero. Que las dos mil setecientas ochenta y nueve y media arrobas de borras sobre que consulta el Administrador de Barcelona, adeuden por la partida nueve del Arancel como aceite sin purificar.

Segundo. Que para evitar dudas, conflictos y aun fraudes en las Aduanas, desaparezca del Arancel vigente la partida décima que trata de borras de aceite, quedando solo las octava y novena relativas á los aceites purificados y sin purificar.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo Sr.: Enterada S. M. de los expedientes instruidos en esa Direccion general acerca de la admision de los tejidos de algodón conocidos en el comercio con el nombre de cocos ó percales blancos labrados, y presentados al despacho en algunas Aduanas

del reino con el de muselinas, y visto cuanto de los mismos resulta, se ha dignado mandar que para lo sucesivo, y mientras no se modifica la legislacion vigente, las mencionadas telas se consideren de prohibida introduccion si no cuentan veinte y seis hilos en el cuarto del cuadrado de la pulgada española.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Julio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar de conformidad con las razones expuestas por la Junta de aranceles y esa Direccion general, que á todos los papeles pintados extranjeros de las clases de los comprendidos en las partidas 946, 947 y 948 del Arancel vigente, se exija en lo sucesivo, en lugar de los derechos que se señalan en el dia á dichos artículos, el 30 por 100 sobre avalúo; y asimismo considerando que de hacerse alteracion en los mencionados artículos es justo hacerla tambien en las primeras materias que emplean nuestras fábricas, las cuales lo que principalmente necesitan es su baratura y fácil adquisicion, se ha servido mandar igualmente que á los colores líquidos ó en polvo que señala la partida 367 del mencionado Arancel, se les imponga igual derecho que el marcado en la 368.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Gobierno político de la provincia de Madrid.—Excelentísimo Sr.: No puedo menos de poner en conocimiento de V. E. que el buen espíritu que ha demostrado el pueblo de Madrid con motivo de los graves acontecimientos de estos dias, me ha llenado de satisfaccion en medio del disgusto que mi corazón aflige. Tanto el júbilo y alegría que el público no pudo reprimir al saber que S. M. iba á ser madre, como la notable afliccion y desconsuelo que se pinta en todos los semblantes desde que se ha sabido la lamentable pérdida del tan deseado Príncipe de Asturias, demuestra del modo mas evidente los sentimientos de lealtad y de amor al Trono que arden en el pecho de los buenos españoles, que ven cifrados en él todo el porvenir de la patria.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1850.—Excmo. Sr.—José de Zaragoza.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en la *Gaceta* del dia 10 del corriente, número 5823.

TITULO VIII.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPITULO I.

Prevaricacion.

Art. 269. El Juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva manifestamente injusta incurrirá:

1º En la pena de inhabilitacion perpetua absoluta si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal por delito, y ademas en la misma pena impuesta por la sentencia si esta se hubiere ejecutado, y en la inferior en un grado á la señalada por la ley si la sentencia fuere inapelable y absoluta en causa por delito grave.

2º En la de inhabilitacion perpetua especial en cualquier otro caso.

Art. 270. El empleado público que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resolucion en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 271. El empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 272. El Juez que maliciosamente se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de las contenidas en el art. 2º

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

Art. 273. El abogado ó procurador que con abuso malicioso de su oficio perjudicare á su cliente, ó descubriere sus secretos, será castigado, segun la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspension á la de inhabilitacion perpetua especial, y multa de 50 á 500 duros.

Art. 274. El abogado ó procurador que habiendo llegado á tomar la defensa de una parte defendiere despues sin su consentimiento á la contraria en el mismo negocio, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, y multa de 20 á 200 duros.

Art. 275. Las disposiciones de este capítulo son aplicables en sus respectivos casos á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

CAPITULO II.

Infidelidad en la custodia de presos.

Art. 276. El empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso, cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior en dos grados y la de inhabilitacion perpetua especial.

2º En la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se halle procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y en la de inhabilitacion especial temporal.

Art. 277. El particular que hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al empleado público.

CAPITULO III.

Infidelidad en la custodia de documentos.

Art. 278. El eclesiástico ó empleado público que sustraija ó destruya documentos ó papeles que le estuviere confiados por razon de su cargo, será castigado:

1º Con las penas de prision mayor y multa de 50 á 500 duros, siempre que del hecho resulte grave daño de tercero ó de la causa pública.

2º Con las de prision correccional y multa de 20 á 200 duros cuando no concurrieren aquellas circunstancias.

En uno y otro caso se impondrá ademas la pena de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 279. El empleado público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la Autoridad quebrantare los sellos ó consintiere su quebrantamiento, será castigado con las penas de prision correccional, inhabilitacion perpetua especial y multa de 50 á 500 duros.

Art. 280. El empleado público que abriere ó consintiere abrir sin la autorizacion competente papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitacion temporal especial y multa de 25 á 250 duros.

Art. 281. Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del Gobierno, ó de los empleados á quienes hubieren sido confiados aquellos por razon de su cargo.

CAPITULO IV.

Violacion de secretos.

Art. 282. El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio, será castigado con las penas de suspension y multa de 40 á 400 duros.

Si de la revelacion resultare grave daño para la causa pública, las penas serán, inhabilitacion absoluta perpetua, prision mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 283. El empleado público que abusando de su cargo cometiere el delito de ocupar ó intervenir los papeles, ó abrir ó interceptar la correspondencia de otro, será casti-

gado con las penas de inhabilitacion especial temporal, prision correccional y multa de 40 á 100 duros.

Si la interceptacion ó apertura fuere de pliegos oficiales, la pena será de inhabilitacion especial perpetua, prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

Art. 284. El empleado público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en las penas de suspension, arresto mayor y multa de 40 á 100 duros.

En estas mismas penas incurrirán los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren titulo, revelaren los secretos que por razon de ella se les hubieren confiado.

CAPITULO V.

Resistencia y desobediencia.

Art. 285. Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asunto del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 286. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpetua especial y arresto mayor.

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpetua especial y prision correccional.

CAPITULO VI.

Denegacion de auxilio y abandono de destino.

Art. 288. El empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 40 á 400 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán las de inhabilitacion perpetua especial y multa de 20 á 200 duros.

Art. 289. El empleado que sin haberse admitido la renuncia de su destino lo abandonare con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension á inhabilitacion temporal para cargo ú oficio.

Esta disposicion ha de entenderse sin perjuicio de la que comprende el art. 487.

CAPITULO VII.

Nombramientos ilegales.

Art. 290. El empleado público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público á persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con las penas de suspension y multa de 40 á 100 duros.

CAPITULO VIII.

Abusos contra particulares.

Art. 291. El empleado público que arrogándose facultades judiciales impusiere algun castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1º En la de inhabilitacion temporal especial del cargo que ejerza á la absoluta para cargo público, si el castigo impuesto fuere equivalente á una pena aflictiva.

2º En la de suspension á inhabilitacion temporal especial, si fuere equivalente á una pena correccional.

3º En la de suspension si fuere equivalente á una pena leve.

Art. 292. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado además de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al empleado culpable la de la misma especie y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad; y si no lo hubiere tenido por revocacion espontánea del mismo empleado, incurrirá este únicamente en las penas del artículo anterior.

Art. 293. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el empleado culpable será castigado:

1º Con las de inhabilitacion especial temporal y multa del tanto al triple, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2º Con las de suspension del grado medio al máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3º Con la de suspension en el grado mínimo, si no se hubiere ejecutado por revocacion espontánea del mismo empleado.

Art. 294. El empleado público que en el arresto ó formacion de causa contra un Senador ó Diputado á Cortes no guardare la forma prescrita en la Constitucion, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 295. Serán castigados con las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros:

1º El empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

2º El Juez que no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda.

3º El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley.

4º El alcaide ó cualquier empleado público que ocultaren á la Autoridad un preso que deban presentarle.

5º Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por la Autoridad competente ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha extinguido su condena.

Quando la persona que incurriere en alguno de los delitos de que se trata en este artículo no gozare sueldo fijo del Estado, incurrirá además en la pena de arresto mayor á destierro.

Igual agravacion aplicarán los Tribunales cuando la prision ó detencion arbitraria excediere de ocho dias, sin perjuicio de lo que para en su caso previene el art. 297.

Art. 296. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables:

1º A los Jueces que decretaren ó prolongaren indebidamente la incomunicacion de un preso.

2º Al alcaide que sin mandato de la Autoridad competente tuviere incomunicado ó en prision distinta de la que correspondiera á un preso ó sentenciado.

3º Al alcaide ó jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario.

4º Al empleado público que negare á un detenido, ó á quien le represente, certificacion ó testimonio de su detencion, ó sin motivo legítimo dejare de dar curso á cualquier solicitud relativa á su libertad.

5º Al empleado público que teniendo á su cargo la policia administrativa ó judicial, y sabedor de cualquiera detencion arbitraria, dejare de dar parte á la Autoridad superior competente, ó de practicar las diligencias que deba en este caso.

6º Al empleado público que no recibiera declaracion al detenido ó no le hiciere saber la causa de su detencion dentro del término prefijado por las leyes.

Art. 297. El empleado público culpable de los abusos designados en los números 1º, 4º y 5º del artículo anterior y en el 5º del 295 será castigado con las penas de inhabilitacion temporal y multa de 50 á 500 duros, cuando por efecto del abuso se prolongare la detencion por mas de dos meses.

Art. 298. El empleado público que arbitrariamente pusiere á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto, será castigado con la multa de 40 á 100 duros.

Art. 299. El empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes, será castigado con las penas de suspension y multa de 40 á 100 duros.

Art. 300. El empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de suspension y multa de 40 á 100 duros.

Todo empleado público del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos, incurrirá en la pena de suspension y multa de 40 á 100 duros.

Art. 301. El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de 40 á 100 duros.

Si el testimonio, certificacion ó solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la multa será de 20 á 200 duros.

Art. 302. El empleado público que solicitare á una muger que tenga pretensiones pendientes de su resolucion, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 303. El alcaide que solicitare á una muger sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prision menor.

Si la solicitada fuere esposa, hija, madre, hermana ó afín en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional.

En todo caso incurrirá además en la de inhabilitacion perpetua especial.

CAPITULO IX.

Abusos de los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 304. El eclesiástico que en sermon, discurso, edicto, pastoral ú otro documento á que diere publicidad censurare ó contrariare á la religion cualquiera ley, decreto, orden, disposicion ó providencia de la Autoridad pública, será castigado con la pena de destierro.

Art. 305. El eclesiástico que requerido por el Tribunal competente rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, ó alzar las censuras ó la fuerza, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal.

La reincidencia se castigará con la de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 306. Las penas señaladas en los capítulos precedentes de este título á los delitos que cometan los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se impondrán á los eclesiásticos que abusen de la jurisdiccion ó autoridad que ejerzan, en cuanto sean aplicables.

CAPITULO X.

Usurpacion de atribuciones.

Art. 307. El empleado público que dictare reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, será castigado con la pena de suspension.

Art. 308. El Juez que se arrogare atribuciones propias de las Autoridades administrativas, ó impidiere á estas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá todo empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente.

Art. 309. El empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuare procediendo antes que se decida la contienda, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO XI.

Prolongacion y anticipacion indebidas de funciones públicas.

Art. 310. El empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado mínimo y multa de 40 á 100 duros.

Art. 311. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianzas requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 5 á 50 duros.

Art. 312. El empleado culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, y que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision, será además condenado á restituirlos con la multa del 40 al 50 por 100 de su importe.

Disposicion general á los capítulos precedentes de este título.

Art. 313. El empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes de este título, incurrirá en una multa de 20 á 200 duros cuando el daño causado por el abuso no fuere estimable, y del 20 al 400 por 100 de su valor cuando lo fuere; pero nunca bajará de 20 duros.

CAPITULO XIII.

Cohecho.

Art. 314. El empleado público que por dádiva ó promesa cometiere alguno de los delitos expresados en los capítulos precedentes de este título, además de las penas en ellos designadas, incurrirá en las de inhabilitacion absoluta perpetua y multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada.

En la misma multa y en la pena de inhabilitacion especial temporal incurrirá el empleado público que por dádiva ó promesa ejecutare ú omitiere cualquier acto lícito ó debido, propio de su cargo.

El empleado público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio, será castigado por este solo hecho con la reprobacion pública, y en caso de reincidencia, con la de inhabilitacion especial.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los asesores, árbitros, arbitadores y peritos.

Art. 315. En el caso de que el delito cometido por dádiva ó promesa se halle comprendido en el artículo 313, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y la misma multa.

Art. 316. El sobornante será castigado con las penas correspondientes en los casos respectivos á los cómplices, excepto las de inhabilitacion ó suspension.

Quando el soborno mediare en causa criminal á favor del reo por parte de su cónyuge, ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afín en los mismos grados, solo se impondrá al sobornante una multa igual al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 317. En todo caso caerán las dádivas en comiso.

CAPITULO XIV.

Malversacion de caudales públicos.

Art. 318. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

1º Con la pena de arresto mayor, si la sustraccion no excediere de 40 duros.

2º Con la de prision menor, si excediere de 40 y no pasare de 500.

3º Con la de prision mayor, si excediere de 500 y no pasare de 40,000.

4º Con la de cadena temporal, si excediere de 40,000.

En todos los casos con la de inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 319. El empleado que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 10 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere sustraído.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el artículo precedente.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad sustraída.

Art. 320. El empleado público que diere á los caudales ó efectos que administre una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados; y en la de suspension, si no resultare daño ó entorpecimiento.

Art. 321. El empleado público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposicion es aplicable al empleado público que requerido con orden de Autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 40 duros.

Art. 322. Las disposiciones de este capítulo son extensivas al que se halle encargado por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los Administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por Autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPITULO XV.

Fraudes y exacciones ilegales.

Art. 323. El empleado público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratos, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional é inhabilitacion perpetua especial.

Art. 324. El empleado público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 40 al 50 por 100 del valor del interes que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, adjudicacion ó particion interviniere, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupillos ó testamentarias.

Art. 325. El empleado público que abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo V, título XIV de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion perpetua especial.

CAPITULO XVI.

Negociaciones prohibidas á los empleados.

Art. 326. El empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100.

Art. 327. Si el empleado comatiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 318.

Art. 328. El empleado público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le esten señalados por razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá ademas en la pena de inhabilitacion temporal.

Art. 329. Los Jueces, los empleados en el Ministerio fiscal, los Jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de agio, tráfico ó granjería dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspension y multa de 50 á 500 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica.

Art. 330. No estan comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los empleados en el ministerio fiscal á quienes esté permitido el ejercicio de la abogacia, los Jueces de los Tribunales de Comercio ni los Alcaldes.

CAPITULO XVII.

Disposicion general.

Art. 331. Para los efectos de este título se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento, ni reciba sueldo del Estado. (Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA.

La tripulacion de la lancha *Donostiarra* perteneciente á la séptima division de buques guarda-costas aprehendió el dia 3 del actual en las inmediaciones de la casa Chuanteca, jurisdiccion de Irun, un fardo con géneros de contrabando.

El falucho *San Juan*, de la primera division, apresó la noche del 7 cerca de Premiá un laud con 17 bultos de tabaco y dos de géneros, y la escampavia de la misma division *Federico I* apresó igualmente la noche del 8 entre Masnou y Mongat una barca palangresa con 22 fardos de tabaco y dos de géneros.

BANCO DE BARCELONA.

30 DE JUNIO DE 1850.

ACTIVO.		PASIVO.	
Metálico en caja.....	\$ 4.458.972.995	Capital desembolsado por el 25 por 100 exigido á los accionistas..	\$ 250.000
Idem en la subalterna de Palma.....	5.688.639	Importe de los billetes emitidos.....	490.490
Billetes en caja.....	»	Depósitos.....	263.279.733
(2ª) Letras y pagarés en cartera á realizar.....	615.050.234	Cuentas corrientes.....	1.348.660.768
Idem en la caja subalterna de Palma.....	7.400	Efectos á pagar.....	573.725
Préstamos sobre metales preciosos.....	»	Dividendos á pagar.....	5.486
Idem sobre efectos públicos.....	486.680		
Id. sobre otras garantías. { Acciones de sociedades anónimas..... \$ 498.906.274	} 209.666.274	Corresponsales..... \$ 66.072.664	} 238.051.617
{ Frutos coloniales..... 4.880		Comision de carreteras de Cataluña..... 131.292.463	
{ Géneros manufacturados..... 2.580		Fondo de reserva..... 25.000	
{ Géneros en rama..... 3.300		Corredores..... 130.963	
Efectos protestados de cobro probable.....	»	Beneficio del semestre que termina hoy..... 13.535.827	
(3ª) Idem idem dudoso.....	15.525.596		
Propiedades del Banco.....	75.579.547		
Créditos varios..... { Valores en amortizacion..... \$ 11.796.375	} 21.978.558		
{ Cuentas transitorias... 10.181.983			
	\$ 2.596.541.843		\$ 2.596.541.843
Total activo.....	\$ 2.596.541.843	Total pasivo.....	\$ 2.596.541.843

NOTAS.

- 1ª Capital nominal..... \$ 4.000.000
 Idem de las acciones emitidas..... \$ 4.000.000
 2ª Hay un pagaré de \$ 889.326 vencido y no cobrado, el cual está sin protestar por haber reclamaciones pendientes sobre la prenda de su pertenencia.
 3ª De los \$ 15.525.596 que aqui figuran, hay cobrados \$ 1.929.150.

Los Directores, Manuel de Lerena.—M. Flaquer.—J. M. Serra.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Habiendo sido infructuosas cuantas gestiones y diligencias han practicado las oficinas de Rentas para conocer la persona que en la actualidad posea el título de Marques de Fregenal, se publica su vacante en la *Gaceta* con arreglo á lo mandado en el art. 6º de la Real instruccion de 14 de Febrero de 1847, por si el que tenga derecho al título expresado quiere admitirle, presentando en este caso la reclamacion correspondiente en el Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de los seis meses que á cada uno de los inmediatos sucesores está señalado en el art. 9º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 para hacer uso de su derecho; satisfacer el impuesto especial devengado con su sucesion, y sacar la Real carta de confirmacion; bajo el concepto de que trascurrido el indicado plazo sin efectuarlo se entiende que le ha renunciado.

Madrid 12 de Julio de 1850.—Diego Lopez Ballesteros.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISOS A LOS NAVEGANTES.

Por el Ministerio de Marina se ha recibido en esta Direccion la noticia siguiente:

Nápoles, Mayo de 1850.—Ministerio y Real Secretaría de Estado de Obras públicas.—Luz del Faro BATA en la punta del fuerte de la *Tenaglia*, golfo de Pozzuoli.—Se pone en conocimiento de los navegantes que desde 1º del próximo mes de Julio, un aparato catadioptrico de 5.º orden de luz fija é invariable, quedará establecido en la punta del fuerte á flor de agua llamado de la *Tenaglia*, en el golfo de Pozzuoli, provincia de Nápoles, por latitud 40.º.48'.42" N. y longitud 14.º.44'.46" E. de Paris (20.º.22'.23" C. de Cádiz). La luz de este aparato estará colocada en una torre de hierro, á la elevacion de 50 pies de Burgos sobre el nivel medio del mar, y se podrá ver á la distancia de seis millas de 60 al grado. Madrid 12 de Julio de 1850.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tenencia de alcalde de Madrid.—Distrito de la Latina.—Para llevar á efecto lo convenido en juicio de conciliacion celebrado entre Doña María Micaela Echarri y D. Eugenio Garcia, y fallo arbitral dado á su consecuencia, por providencia del Sr. D. Dionisio Alcalá Galiano, Baron de Belle-rra y Teniente de Alcalde del distrito citado, se sacan á pú-

blica subasta por término de 15 dias, á contar desde el 9 del corriente, las fincas siguientes:

Una casa en Colmenar de Oreja, calle de Monsarral y de los Castros, que toda es una, y ocupa 759 varas de terreno, retasada en 5450 rs.

Otra en dicha poblacion y calle, en el medio de la anterior y lindante á otra, que ocupa 131 varas, retasada en 1814 rs.

Otra id. lindante á las antedichas, que ocupa 304 varas, retasada asimismo en 3435 rs.

Una viña de beduño blanco al sitio de Bayonilla, segundo departamento de la vega del enunciado Colmenar, que contiene 444 cepas, cuatro marras y ocho de emparrado, dividida por la cabecera, y se ha retasado en 1339 rs.

Otra de tinto al sitio de los Parrales con 276 cepas, cinco marras y 29 igualmente de emparrado, retasada en 286 rs.

Y tres olivos en terreno erial, al sitio Cerro del Espino, que lo han sido en 15 rs., y para cuyo remate está señalado el dia 29 del corriente mes en la audiencia de S. S., Plaza mayor, casa Panaderia, entre doce y una de su mañana, donde se admitirán en el interin las posturas que se hagan para las designadas fincas.

Madrid 8 de Julio de 1850.—El escribano del juzgado, Pablo de Celis.

D. Ramon Riaza, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los dotales de que se compone la capellanía fundada por Francisco de Alcántara con servicio en la parroquia de nuestra Señora de la Asuncion de la villa de Brezas, y cuya adjudicacion en posesion y propiedad ha pretendido Juan Pilar, vecino de la villa y capital de Cáceres, para que lo deduzcan en este juzgado en término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid; con apercibimiento que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 4º de Julio de 1850.—Ramon Riaza.—Por mandado del Sr. Juez, José Villarroel y Lopez.

D. Francisco Montoro y Navarro, Ministro honorario de la Audiencia de Granada y Juez de primera instancia por S. M. del distrito de San Antonio de esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que componen la dotacion de la capellanía fundada en esta plaza por Don Pedro Van-Dan en escritura de 3 de Marzo de 1708, servidera en la ciudad del Puerto de Santa María, y vacante en la actualidad por fallecimiento de su último capellan el

presbítero D. Juan Enrique Cogheu, para que en el preciso é improrogable término de 30 dias, que han de empezar á correr desde el en que se publique este edicto en la *Gaceta* de Madrid, comparezcan á deducirlo en legal forma en los autos que por este juzgado y escribanía se siguen sobre desvinculacion y adjudicacion de los mismos bienes; apercibidos que de no verificarlo se entenderá que renuncian su derecho en favor de los comparecientes, parándoles su morosidad el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 5 de Julio de 1850.—Montoro.—Manuel de Urmeneta y Parra.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Auditor de guerra de esta Capitania general en el expediente formado sobre el fallecimiento abintestado del soldado del regimiento de Iberia Manuel Fernandez, se cita, llama y emplaza á la madre y demas parientes de este que se consideren con derecho á heredar sus bienes, á fin de que en el término de 30 dias, contados desde la fijacion del presente, se personen en las actuaciones de que se ha hecho mérito á deducir sus acciones; bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo sin verificarlo se dictarán las providencias que correspondan, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia del público se fija el presente en Sevilla á 3 de Julio de 1850.—Pedro de Montes.

D. Tomas Ayuso, Juez de primera instancia de la ciudad de Avila y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía colativa que en la parroquia iglesia de Santo Domingo de esta ciudad fundó Luis Gonzalez de Morales, para que en el preciso término de 30 dias acudan, si vieren convenirles, á exponerlo y deducirlo en este mi juzgado y por ante el infrascrito escribano, en la seguridad de que les oír é haré justicia si la tuvieran, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto dictado ayer en vista de la demanda que me ha presentado D. Emeterio Vargas Garcia, vecino de Madrid, para que se publique la vacante y se abra el juicio contradictorio prevenido por la ley sobre capellanías.

Dado en Avila á 11 de Julio de 1850.—Tomas Ayuso.—Por su mandado, Nicolas María Amores Bueno.

D. Tomas Ayuso, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y partido de Avila.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las fincas y propiedades que constituyen la capellanía fundada por Isabel Rodriguez en la par-

roquial iglesia de Santo Domingo de esta ciudad, para que en el preciso término de 30 días se presenten á exponerle y deducirle en este juzgado por ante el presente escribano, pues si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Avila á 12 de Julio de 1850.— Tomas Ayuso.— Por mandado de S. S., Clemente Gonzalez.

D. Manuel Ceferino Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Llerena y su partido, en la provincia de Extremadura baja &c., que de hallarse en actual ejercicio de su empleo, el que suscribe da fe.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de 30 días, siguientes al de su insercion en la Gaceta de Gobierno, á las personas que se creyeren con derecho á los bienes quedados al óbito de Juan Cuevas, vecino que fue de Almendralejo, casado, romancista, y natural que resulta fue de la provincia de Burgos, se presenten en este juzgado para oírles y administrarles justicia, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en dicha ciudad y Julio 1º de 1850.— Manuel Ceferino Gonzalez.— Por mandado de dicho señor, Gregorio Calado.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 10 de Julio.

Los dos días que han transcurrido de esta semana se observa mucha actividad en cuanto tiene mira al segundo ferrocarril de Cataluña de esta capital á Molins de Rey, pues que una porcion de personas inteligentes en este ramo han seguido la linea; y unos ingenieros ingleses, acompañados de auxiliares de la misma nacion, muy prácticos en el trazado y construccion de la obra, estan sobre el terreno ocupándose en trazar la linea y en tomar todos los datos para el plano y presupuesto.

Segun se trasluce saldrá desde frente la puerta de Isabel II atravesando el llano hasta la espada de la gran fabrica del Sr. Guell, en Sans, y atravesando dicho pueblo y la carretera por un claro que hay al lado de la casa-torre del Sr. Sabadell, que tiene en dicho pueblo, dirigiéndose en seguida sobre la Bordeta y desde allí por el llano en la parte inferior de la carretera provincial y en la mayor inmediacion de los pueblos del Hospitalet, Cornellá, San Juan Despi y San Feliu, de modo que á la suma utilidad que esa via dará á la empresa, se añade la de ornato y recreo público que proporcionará el arranque del camino desde la puerta céntrica de la ciudad y sus paseos, y el paso por los mas pintorescos y fértiles campos de nuestro llano.

Se nos acaba de indicar que la sociedad concesionaria de aquel ferrocarril extenderá sus planos hasta Martorell; y si se presentan acciones bastantes para completar la linea hasta aquel punto, se extenderá la asociacion verificada hasta dicho término; y si por último se presentare mayor número, podria la sociedad, cuando constituida, resolver extenderse hasta Igualada, siguiendo el curso del Noya, cuyo terreno no ofrece dificultad, consiguiendo permiso de S. M., como no es dudoso.

Si la sociedad referida consigue la concurrencia de sus paisanos, esta obra será sumamente provechosa á los accionistas y al pais, y se tendrá desde luego en esta ciudad los carbonos de Calaf en donde los hay en abundancia, y vendrán los trigos de Urgel á nuestro mercado.

Si esto se procura llevar á cabo, este periódico contribuirá por su parte á que todos concurráramos á esta mejora que nos dará utilidad y consideracion, poniendo en contacto de la capital aquel término de las provincias.

Del Sol.)

A las doce y media de la noche del 7 al 8 de los corrientes, estando cruzando sobre las aguas del Masnou el falucho de guerra *San Juan*, correspondiente á esta primera division del resguardo de costas, descubrió otro falucho contrabandista, al que cazó con empeño y constancia; empero como el viento flojo se quedase en calma, el contrabandista, aprovechando esta circunstancia, empezó á alijar su casco echando bultos á la mar, y á fuerza de remo y protegido por la oscuridad de la noche, consiguió ponerse en salvo.

El *San Juan* pudo recoger 47 fardos de tabaco y dos de ropa; y habiendo avistado al rayar el día un faluchito inmediato á la costa, mandó en su reconocimiento la lancha, lo que observado por aquel embarrancó en la playa, echando á huir su tripulacion; atracó la lancha del *San Juan*, hallóle vacío, y en la mañana de este día, junto con el tabaco y las ropas indicadas, entró en el puerto de esta capital.

Este hecho prueba la gran vigilancia que ejercen sobre nuestras costas los buques de guerra destinados á su custodia, y el celo y acierto con que dispone su servicio su digno Comandante el Capitan de fragata D. Arcadio de Calderon.

Lástima que el vapor *Lepanto*, cuyas calderas estan en recomposicion, no se halle en estado de prestar el importante servicio de su cometido, y que esta clase de buques escaseen tanto en las divisiones del resguardo de costas. Segurísimos estamos que el contrabandista que, gracias á su velocidad y á la calma consiguió escaparse del *San Juan*, á estas horas estaria amarrado en el puerto de esta capital si el Sr. de Calderon hubiese tenido un vapor de que echar mano.

Así es que consideramos de urgente necesidad se destine á la persecucion del fraude mayor número de vapores de los que en el día cuenta, mayormente cuando para esta clase de servicio creemos suficientes buques de la fuerza de 50 caballos, y no dudamos en afirmar que si en lugar del *Lepanto* que la tiene de 260, único vapor que hay en esta division del resguardo de costas, hubiese tres de la fuerza que hemos indicado, no recalaria ningun buque contrabandista en nuestras costas que no fuese apresado por los de nuestra armada naval.

(Del Bien Público.)

El día 4 del actual se botó al agua en Blanes el hermoso bergantin *Monarca*, fabricado por el entendido constructor D. Ramon Vieta, el cual ya tiene muy adelantado otro bergantin de mayor porte, y tambien lo está ya mucho un brik-barca que construye D. José Vieta menor.

Hemos observado que en el arco de la calle de Miser Ferrer, entrando por la de Ripoll, se ha adornado una capilla de San Cristobal con flores y cortinajes, alumbrándola con una porcion de cirios que han llevado los devotos vecinos. Tan plausible devocion tiene su origen en la tradicion de que en dicha calle no se ha tenido nunca que lamentar por sus vecinos desgracia alguna en las diferentes epidemias que han alligido á esta ciudad.

Sevilla 10 de Julio.—(De la Crónica.)

Antes de ayer llegaron á esta ciudad el Sr. Pavia, Comandante general que ha sido de la provincia de Córdoba, acompañado de su señora, y mañana salen para Cádiz con direccion á Matanzas, de cuyo punto ha sido nombrado Gobernador.

Valencia 11 de Julio.—(Del Cid.)

El día 9 de Noviembre próximo debe celebrarse el sexto siglo de la venida de la prodigiosa imagen del Santísimo Cristo del Salvador á esta ciudad. Las fiestas con que Valencia solemniza en los anteriores, y especialmente en el quinto, la memoria de tan plausible suceso, fueron dignas de su devocion especial. El Ayuntamiento, las parroquias, las comunidades, la ciudad y sus afueras contribuyeron á su esplendor con iluminacion general por tres noches, y presentaron voluntariamente cuanto podía servir para la decoracion interior y exterior del templo. El valor de los santos y alhajas de oro y plata solo del altar mayor fue apreciado en 50,000 doblones, observándose en los demas una riqueza proporcionada. ¡Que nuestros ascendientes recibiesen el premio de tanta devocion!

Y esta devocion, hija de los beneficios que la divina Misericordia ha vinculado al culto del Salvador, vive todavía. Deseando su aumento, y que las fiestas del sexto centenar ni desdigan de ella, ni de las que se celebraron en otros, viéndose esta parroquia sin recursos, los ha solicitado, y S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado conceder su Real licencia para rifar algunas alhajas, destinando su producto liquido á las fiestas centenarias.

Los objetos rifables estan de manifiesto en la puerta de la capilla de nuestra Señora de los Desamparados, que da entrada á la casa de su capellan mayor. Allí se expendrán billetes, en la sacristia de la parroquia, y en otros puntos que indicarán los carteles.

El fin es limosna para solemnizar con funciones religiosas y actos de caridad la sexta centuria de la llegada de la imagen del Santísimo Cristo del Salvador contra las corrientes del Turia. A la piedad de Valencia fueron debidas las fiestas solemnes de los centenares anteriores, y á esa misma piedad, que se invoca con confianza, se deberán tambien las que se celebren en los días 9, 10 y 11 de Noviembre.

BOLSA DE MADRID.

Citacion del día 13 de Julio á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	33 5/8.	..
Idem del 5 por 100.....	..	12 7/8 din.
Cupones no capitalizados.....
Deuda sin interes.....	..	3 7/8 din
Acciones del Banco español de San Fernando.....	85.	..

CAMBIO.

Londres á 90 días, 50-40.	Paris, 5-33 d. á 8 d. v.
Alicante, 1/2 á 3/4 d.	Málaga, 1/2 d.
Barcelona á ps. fs., 3/4 pap. d.	Santander, 1/2 din. d.
Bilbao, par.	Santiago, 5/8 d.
Cádiz, par.	Sevilla, 1/4 id.
Coruña, 1/2 pap. d.	Valencia, 1/2 id.
Granada, 3/4 id.	Zaragoza, 3/4 pap. id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta á 24 rs. y en rústica el tomo de la *Coleccion legislativa de España*, que comprende el tercer cuatrimestre del último año de 1849, y forma el volumen 43 de la antigua *Coleccion de decretos*.

El tomo correspondiente al primer cuatrimestre del presente año está en prensa.

Al mismo precio de 24 rs. se hallan de venta en el expresado establecimiento todos los volúmenes de la *Coleccion legislativa* publicados hasta hoy.

En el mismo despacho se hallan de venta los documentos siguientes:

Aranceles judiciales generales: un cuaderno en 4º, á 40 reales.

Idem de escribanos numerarios, públicos, de hipotecas, Reales, notarios de reinos, procuradores, fieles de fechos, alguaciles y porteros de los juzgados de primera instancia, y para los subalternos de los Tribunales de comercio, los de los Tribunales y juzgados eclesiásticos y los de las Subdelegaciones de la Hacienda pública: en pliego suelto de marca mayor, á 4 rs.

Idem de Tribunales y juzgados de comercio y eclesiásticos, Subdelegaciones de la Hacienda pública, juzgados ordinarios de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Jueces avenidores y promotores fiscales: en pliego suelto de marca mayor, á 3 rs.

Todos estos aranceles estan redactados con arreglo á las modificaciones acordadas por Real decreto y resolucion de S. M. de 22 de Mayo de 1846.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE JURISCONSULTOS.

Comision del distrito de Valencia.

Doña Carmen Fuertes y Osca, vecina de esta ciudad, de 77 años, viuda de D. Lorenzo Todoli, y madre de Don Joaquin Todoli y Fuertes, abogado que fue de su ilustre colegio; socio patente núm. 4329, ha acudido ante la comision de este distrito solicitando la pension de 14 rs. vn. diarios que dice corresponderle como viuda y madre de dicho socio.

De los antecedentes que existen en esta secretaría resulta que D. Joaquin Todoli nació en Játiva en 23 de Enero de 1811, y fue admitido por individuo de esta sociedad en 23 de Octubre de 1844 por siete acciones ordinarias, de capital 700 rs. vn., segun la edad de 33 años que tenia al tiempo de su ingreso, expidiéndosele la patente de socio bajo el núm. 4329; y de los documentos presentados por la interesada aparece que contrajo matrimonio con D. Lorenzo Todoli en Alcañal de Carlet en 5 de Enero de 1797, habiendo fallecido este en Játiva en 19 de Agosto de 1842, y el expresado su hijo D. Joaquin en Segorve en 17 de Febrero último en estado de soltero; que la referida señora únicamente disfruta algunos bienes en los términos de Alcira y lugar de Masalavés, partido judicial de Alberique, cuya escasa renta no le produce para atender á su subsistencia; y últimamente que continua hasta la fecha en estado de viuda.

Y en su vista, la comision de este distrito, en sesion de 27 de Junio último, acordó se abra por término de un mes el juicio contradictorio, con arreglo al art. 32 de los estatutos, para que dentro del mismo se admitan las reclamaciones que se presenten contra la concesion que se solicita, y que se haga público este acuerdo por medio de la *Gaceta*, *Boletín oficial* y periódicos de esta capital, segun se halla prevenido.

Valencia 1º de Julio de 1850.—Por acuerdo de la comision, Matias Roman Carbonell, secretario.

EMPRESA DEL FERRO-CARRIL DE MADRID A ARANJUEZ.

El domingo 21 del corriente Julio á las dos de la tarde tendrá lugar ante la Direccion de esta empresa y en sus oficinas, calle del Príncipe, núm. 17, cuarto segundo, la subasta de todas las obras de la estacion de Madrid, cuyos planos, presupuesto y pliego de condiciones estan de manifiesto en dichas oficinas todos los días de nueve á cinco; advirtiéndose que para presentarse y tomar parte en la subasta es necesario se acredite previamente haber depositado en el Banco español de San Fernando la cantidad de diez mil reales en dinero ó en créditos contra la empresa por todo su valor.

Madrid 12 de Julio de 1850.—El secretario de la empresa, Ildefonso Larroche. 3

Encargada la sindicatura de la quiebra de D. Francisco Javier Albert de entregar á los acreedores á quienes les ha sido adjudicado el puente de San Pedro, sito en el Puerto de Santa María, el documento por el cual puedan acreditar el derecho que cada uno tiene sobre el mismo, y no habiéndose presentado aun á recogerlos los sugetos que á continuacion se expresan, se les invita á que dentro del término de 15 días pasen á la casa del síndico D. Juan Ruiz, sita en la calle de la Magdalena, núm. 5, tienda, á recoger el citado documento de nueve á doce todos los días no feriados; en la inteligencia de que pasado este término, aquellos documentos que no hayan sido recogidos se depositarán en la escribanía del Tribunal de Comercio, adonde necesariamente tendrán que acudir los interesados.

Sres. J. Paroldo é hijos.	Juan Bautista Molinié.
P. D. Neuville Filseren.	Juan Ramon Vidal.
Pittet Will y compañía.	Joaquin Izquierdo.
Proham y Bourderon.	Antonio Diaz Siere.
Arnaud Detroyat y compañía.	Francisco Martin.
A. Gouin y compañía.	Francisco Hurzthal é hijo.
Serres, hermanos, y Lafite.	Bernardo Bellera.
Barthe, hermanos.	Isidro Peiro.
Lambert y Brun.	Juan Pedro Piquero.
Tourlonia y compañía.	E. Aobault.
D. M. Martin é hijo.	Mr. Roret.
	Valguerie mayor.

Madrid 8 de Julio de 1850.—N. Nieto.

BIBLIOTECA FESTIVA.—Coleccion completa de novelas de Paul de Kock.

La Biblioteca festiva saldrá á luz por entregas de doce pliegos de diez y seis páginas cada uno, y cada entrega con su cubierta de color: se repartirá en los días 15 y último de cada mes, y costará, llevada á domicilio 4 reales, dándose tambien, concluido cada tomo, la cubierta para que pueda encuadernarse en rústica.

Puntos de suscripcion.

En Madrid: en la librería de D. José María Alonso, galería de cristales de San Felipe, tienda, núm. 2, y en su imprenta salon del Prado, núm. 8. En la librería de Monier, Carrera de San Gerónimo, y en la de Jaimebon, calle de Majaderitos.

En provincias en casa de los corresponsales del señor Alonso.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.